EXPEDIENTE:	01491/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01491/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 17 de mayo de 2011 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Nómina digitalizada correspondiente a la 1era. qna. de mayo del 2011" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00018/TENANCIN/IP/A/2011.**

II. Con fecha 6 de junio de 2011 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00018/TENANCIN/IP/A/2011, recibida por esta dependencia de fecha 17 de Mayo de 2011, dirigido al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

"Nomina digitalizada correspondiente a la 1era. Quincena de mayo del 2011"

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:	01491/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R e s u l t a n d o:

1.- En fecha 17 de Mayo de 2011, se recibió la solicitud de Información 00018/TENANCIN/IP/A/2011, presentada por el C. [redacted], por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.

2.- Se remitió oficio PMT058/MT/00018/2011, al sujeto habilitado de la Tesorería Municipal, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- Recibido oficio PMT/058/TM/1172/2011, el sujeto habilitado dio contestación. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integró expediente para atender la solicitud 00018/TENANCIN/IP/A/2011, del C. [redacted], y

C o n s i d e r a n d o:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12, 25, 25 BIS, 27 Fracción I, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41,41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del C. [redacted], se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el C. [redacted], solicita información relativa a:

“Nómina digitalizada correspondiente a la 1era. Quincena de mayo del 2011”

Con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos:

A) De la Nómina de la 1era. Quincena del mes de Mayo, del año en curso se le informa que dicha información se encuentra disponible únicamente de forma impresa, con un costo de $567.58 por 125 fojas.

CUARTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información se:

RESOLUCIÓN

R e s u e l v e:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, así como el artículo 12 fracción I de la ley adjetiva, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento entregar la versión de la Nómina de la 1era. Quincena de Mayo, a que hace mención en la solicitud 00018/TENANCIN/IP/A/2010, presentada por el C. [redacted].

SEGUNDO: Por lo anteriormente fundado y motivado y derivado de la Solicitud de información 00018/TENANCIN/IP/A/2011, presentada por el C. [redacted], me permito hacer las siguientes acotaciones:

A) De la Nómina de la 1era. Quincena del mes Mayo, se le informa que dicha información se encuentra disponible únicamente de forma impresa, con un costo de $567.58 por 125 fojas.

B) La información descrita en los incisos A) le será entregada en las Oficinas de la Unidad de Información de este Ayuntamiento, sito Calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada S/N, Col. Centro, Tenancingo, Estado de México, previa acreditación del recibo oficial, expedido por la Caja de la Tesorería Municipal, sito en calle Lerdo No. 105 Colonia Centro del Ayuntamiento.

TERCERO: Notifíquese al solicitante" **(sic)**

III. Con fecha 8 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01491/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Error al poner formato a la cadena" **(sic)**

IV. El recurso **01491/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 14 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

"En atención al recurso de revisión 01491/INFOEM/IP/RR/A/2011; interpuesto por el C. [redacted], en contra de la respuesta que formulo este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN, en mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud del C. Juan Andrés Pérez Rodríguez, informo lo siguiente:

1. En fecha 17 de Mayo del dos mil once, se recibió la solicitud No. 18 del C. [redacted], a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), donde solicito la información que a continuación se detalla: "Nomina digitalizada correspondiente a la 1era. Quincena de Mayo del 2011."

2.- Mediante oficio PMT058/C.A./MT/0018/2011, se solicitó al sujeto habilitado de la Tesorería, para que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- A través del oficio PTM058/TM/1195/2011, el sujeto habilitado de la Tesorería Municipal emitió respuesta, donde argumento lo siguiente: "…Se informó que la Nómina de la 1era. Quincena de Mayo del 2011, solo se cuenta de forma impresa, con costo $567.58 A) De la Nómina de la 1era. Quincena del mes Mayo, se le informa que dicha información se encuentra disponible únicamente de forma impresa, con un costo de $567.58 por 125 fojas. B) La información descrita en los incisos A) le será entregada en las Oficinas de la Unidad de Información de este Ayuntamiento, sito Calle 5 de Mayo esquina Carlos Estrada S/N, Col. Centro, Tenancingo, Estado de México, previa acreditación del recibo oficial, expedido por la Caja de la Tesorería Municipal, sito en calle Lerdo No. 105 Colonia Centro del Ayuntamiento.

4.- En fecha 6 de junio, mediante oficio 00018/TENANCIN/IP/A/2011, se dio respuesta al C. [redacted].

5.- En fecha ocho de Junio de dos mil once, fue interpuesto el recurso de revisión por el C. [redacted], argumentando, que "Error al poner formato a la cadena. De acuerdo a lo previsto por los artículos 7 fracción IV, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5.6 de su Reglamento; lineamiento 67 de la gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 31 de octubre de 2008; y después de haber realizado un análisis a las constancias que integran el presente expediente, se estima que este sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma así mismo, indicándole al solicitante que solo se cuenta con la información de forma impresa, indicándole el costo de la información, lugar donde podría efectuar el pago, y donde se le entregaría la información con su respectivo recibo de pago.

Bajo este orden de ideas, este sujeto obligado desconoce el término: "Error al poner formato a la cadena", a que hace alusión el C. [redacted]. A mayor abundamiento, este sujeto obligado se comunicó vía telefónica con el C. Ing. Miguel Ángel Vargas, el día viernes 10 de junio a efecto de que nos pudiese orientar acerca del argumento que hace valor el C. Juan Andrés Pérez

RESOLUCIÓN

Rodríguez, por ser de pleno desconocimiento por parte de este sujeto obligado; que en la dependencia del Informática adscrita al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, nos comentó que se trataba de un archivo que no se adjunta correctamente y no es visible. En mérito de lo expuesto y los razonamientos que se han vertido con antelación y para cumplir a cabalidad lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este sujeto obligado:

Primero.- Preparara la remisión del presente recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregando los documentos que se estimen necesarios para su resolución, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Emite el presente Informe de Justificación, conforme a lo que dispone el lineamiento 67 de la Gaceta del Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre de 2008" **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

RESOLUCIÓN

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que de las **razones o motivos de la inconformidad** no se aprecia agravio alguno.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** se inconforma, sin que del texto literal de su recurso se pueda desprender agravio alguno.

Por otra parte es de señalar que aun y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio lo cierto es que aun y cuando el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja que señala lo siguiente:

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión por lo que sin la elemental causa de pedir, este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener

RESOLUCIÓN

el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

No obstante este Pleno no quiere dejar de indicar que cuando se advierta que ha habido en contra del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa se podrán suplir los agravios como puede ser el caso de una omisión en la respuesta, esto en acorde con lo que establece el artículo 74 de la Ley de la materia sin embargo en el caso particular no acontece, sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). La tesis de jurisprudencia de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.",** cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión, excepto como ya se dijo cuándo se advierta que en contra del particular- recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos y correctos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad que en este acto se pronuncia en la presente Resolución de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación por estimarse que la respuesta emitida es violatoria del derecho de acceso a la información sobre una cuestión que de oficio no puede analizar la autoridad en materia de transparencia, ante la falta de congruencia de agravios.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no haber agravios** y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no existir causas de agravio que denote la afectación sufrida**, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

RESOLUCIÓN

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01491/INFOEM/IP/RR/2011.